

# Compendio de la Legislación Nacional relativa al trabajo infantil

Un niño o niña que trabaja  
pierde más de lo que gana



Organización  
Internacional  
del Trabajo



## ▶ Índice

---

	<b>Pag.</b>
▶ Introducción	<b>3</b>
▶ Constitución de la República Dominicana	<b>6</b>
▶ Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-92)	<b>10</b>
▶ Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	<b>16</b>
▶ Resolución 09/93 sobre trabajo nocturno de los menores de edad	<b>22</b>
▶ Resolución 29/93 que define cuales son los trabajos ligeros de recolección en el campo	<b>26</b>
▶ Resolución 30/93 sobre el trabajo de menores que no han cumplido catorce años, en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza	<b>30</b>
▶ Resolución 31/93 Sobre trabajo nocturno de los menores de edad en conciertos o espectáculos teatrales	<b>34</b>

	<b>Pag.</b>
▶ Resolución 52/2004 sobre trabajos peligroso e insalubres para personas menores de 18 años	<b>38</b>
▶ Resolución No. 37-2005 que crea los Comités Provinciales y Municipales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil	<b>46</b>
▶ Decretos del Poder Ejecutivo: 144 - 97, modificado por el 566-01 que crea el Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil	<b>52</b>
▶ Conclusión	<b>58</b>

## ▶ Introducción

---

Las acciones que procuran cambios sociales requieren el soporte de marcos normativos y de políticas públicas coherentes con los cambios esperados. En la lucha contra el trabajo infantil, la República Dominicana ha encaminado esfuerzos para consolidar un marco normativo y de políticas públicas pertinentes, suficientes y eficaces para avanzar hacia los objetivos vinculados a la prevención y erradicación del trabajo infantil y sus peores formas y a la protección de las personas adolescentes que trabajan.

El país cuenta con una Constitución Política que **declara del más alto interés la erradicación del trabajo infantil** y también pone de relieve la protección de derechos de la niñez y la adolescencia destacando el derecho a la participación social.

La Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 también destaca la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia,

así como la importancia de su desarrollo integral y la inclusión social, lo cual se destaca en la línea de acción 2.3.4.4 que propone **“Erradicar las peores formas de trabajo infantil”**. De esta forma, el Plan País de la República Dominicana está alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente en su Meta 8.7 que plantea: **“Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”**.

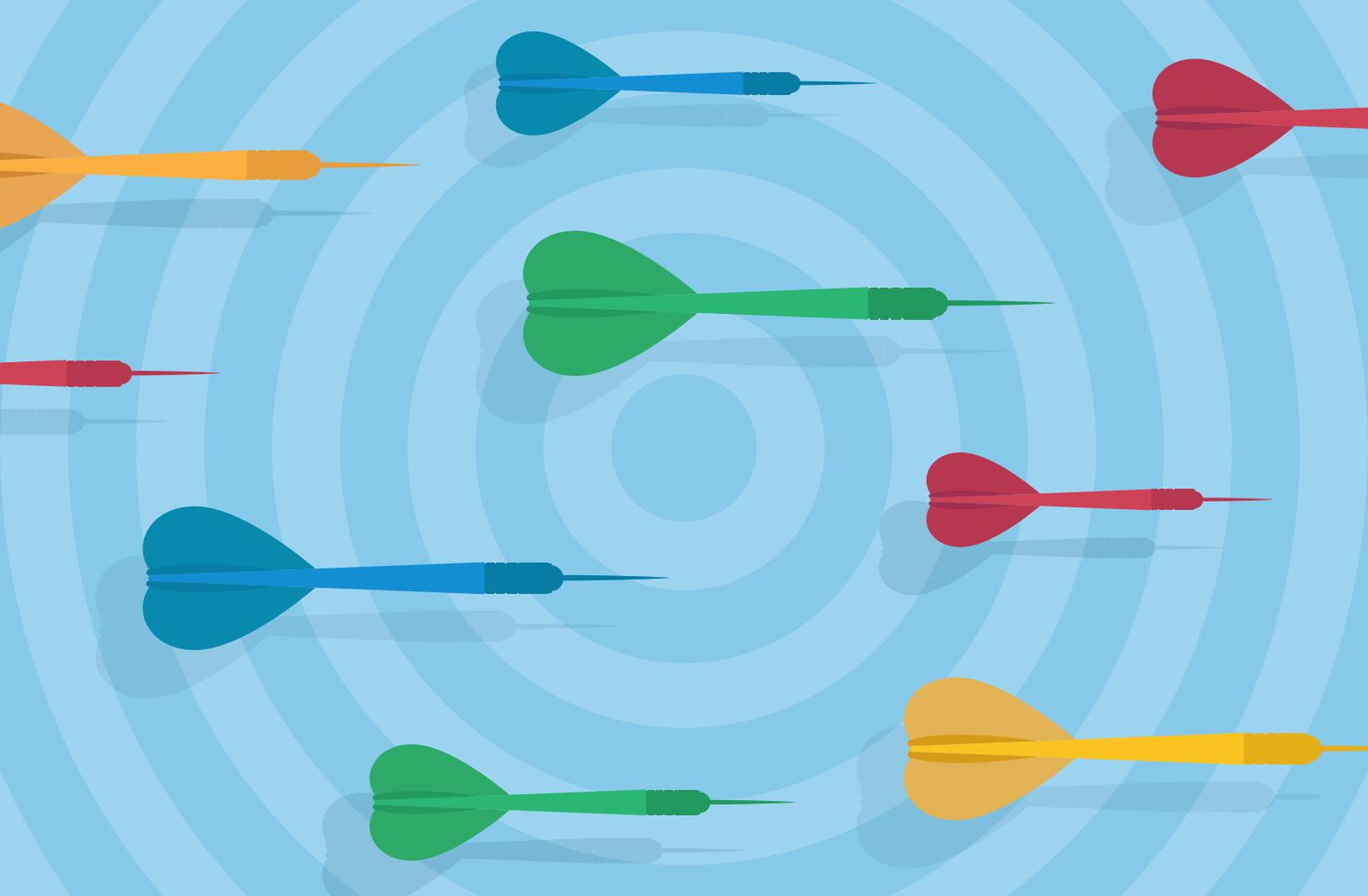
Por su parte, el Ministerio de Trabajo ha elaborado una serie de resoluciones con la finalidad de responder a la normativa internacional y establecer mecanismos de seguimiento al

cumplimiento de los compromisos del país con la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente que trabaja. Además de incluir regulaciones sobre este tema en el Código de Trabajo y su Reglamento de aplicación No. 258-93.

Desde el Sistema de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la Ley 136-03 se ponen de manifiesto las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia, relativas a garantizar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en general y en particular, la protección contra la explotación económica.

Este compendio pone a disposición de las entidades involucradas en la lucha contra el trabajo infantil los principales elementos normativos dispuestos por la República Dominicana, cuyos contenidos abordan en todo o en parte

la referida temática, a saber: La Constitución Dominicana, el Código de Trabajo, el Reglamento de aplicación del Código de Trabajo y el Código de Protección de los niños, niñas y adolescentes, así como las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que regulan aspectos específicos del trabajo infantil y adolescente.



---

▶ **Constitución de la República Dominicana**

01

---

Promulgada el 26 de enero del 2010, mediante la gaceta oficial no. 10561.1.

---



## ► Constitución de la República Dominicana

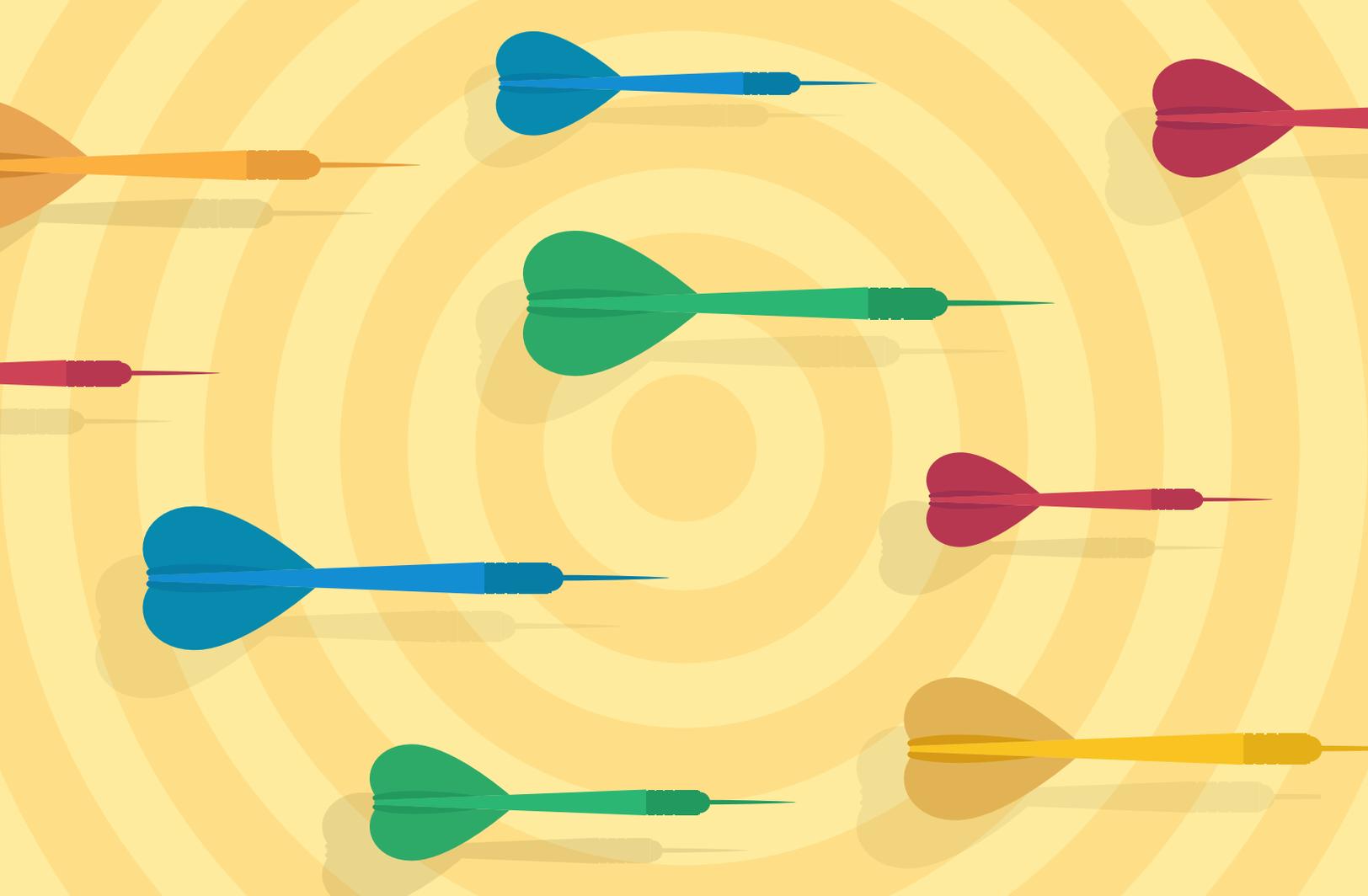
---

El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de la dignidad.

De manera específica, con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 56 plantea:

“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1. Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
2. Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
3. Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta”.



---

▶ **Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-92)**

02

---

Promulgado el 29 de mayo de 1992 como Ley 16-92.

---

El principio XI del Código de Trabajo, indica que **las niñas y los niños “no pueden ser empleados en servicios que no sean apropiados para su edad, estado o condición o que les impida recibir la formación escolar obligatoria”.**

El artículo 17 por su parte, contempla las principales regulaciones sobre la contratación de las personas menores de edad:

- El menor no emancipado, mayor de 14 años y menor de 16 puede: celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en Código de Trabajo, y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre y de su madre o de aquél de éstos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor.
- En caso de discrepancia de los padres o a falta de éstos y del tutor, el Tribunal de niños, niñas y adolescentes podrá conceder la autorización.
- **En ningún caso el trabajo del menor podrá impedir su instrucción escolar obligatoria, la que estará a cargo y**

**correrá por cuenta del empleador**, bajo la supervigilancia de las autoridades, cuando por el hecho de dicho trabajo el menor no pueda recibir la instrucción escolar.

Los artículos del 244 al 254 de este instrumento normativo, contienen varias regulaciones sobre el trabajo de personas menores de edad. A continuación, se presenta de manera resumida y en ocasiones inextenso, el contenido de estos artículos:

#### ▶ **Artículo 244**

Las personas menores de edad disfrutan de los mismos derechos y deberes laborales que las personas mayores, sin más excepciones que las establecidas en el Código de Trabajo.

#### ▶ **Artículo 245**

**Se prohíbe el trabajo de personas menores de catorce años**, salvo autorizaciones del Ministerio de Trabajo para que sean empleadas en espectáculos públicos, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes, siempre que sea en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza.



### ▶ Artículo 246

Las personas menores de dieciséis años no pueden ser empleadas para trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, que debe ser fijado por el Ministerio de Trabajo. Este horario no podrá comenzar después de las 8:00 pm, ni terminar antes de las 6:00 am. Esta regulación no aplica para personas menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos y pupilos.

### ▶ Artículo 247

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no puede durar más de seis horas diarias, bajo ninguna circunstancia.



### ▶ Artículo 248

La persona menor de dieciséis años que busca emplearse debe presentar una certificación médica que confirme su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate.

### ▶ Artículo 249

Para emplear personas menores de edad en negocios ambulantes se requiere autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

### ▶ Artículo 250

Las personas en el rango de edad de catorce a dieciséis años pueden ser empleadas en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, siempre que cuenten con previa autorización del Ministerio de Trabajo.

### ▶ Artículo 251

“Se prohíbe el empleo de menores de dieciséis años en trabajos peligrosos o insalubres. El Ministerio de Trabajo determinará cuáles son estos trabajos” (ver Resolución 52/2004 en los ordinales 2 y 3).



### ▶ **Artículo 252**

“Ninguna menor de dieciséis años puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes”.

### ▶ **Artículo 253**

“Ningún menor de dieciséis años puede ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes”.

### ▶ **Artículo 254**

**El empleador que emplee menores está obligado a concederles las facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajador para que éste pueda cumplir con sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.**

Otros elementos que aborda el Código de Trabajo y su Reglamento de Aplicación (Decreto 258-93), son:

El Código de Trabajo, en su Artículo 329, confiere a la persona menor de edad trabajadora el derecho de afiliación en sindicatos.

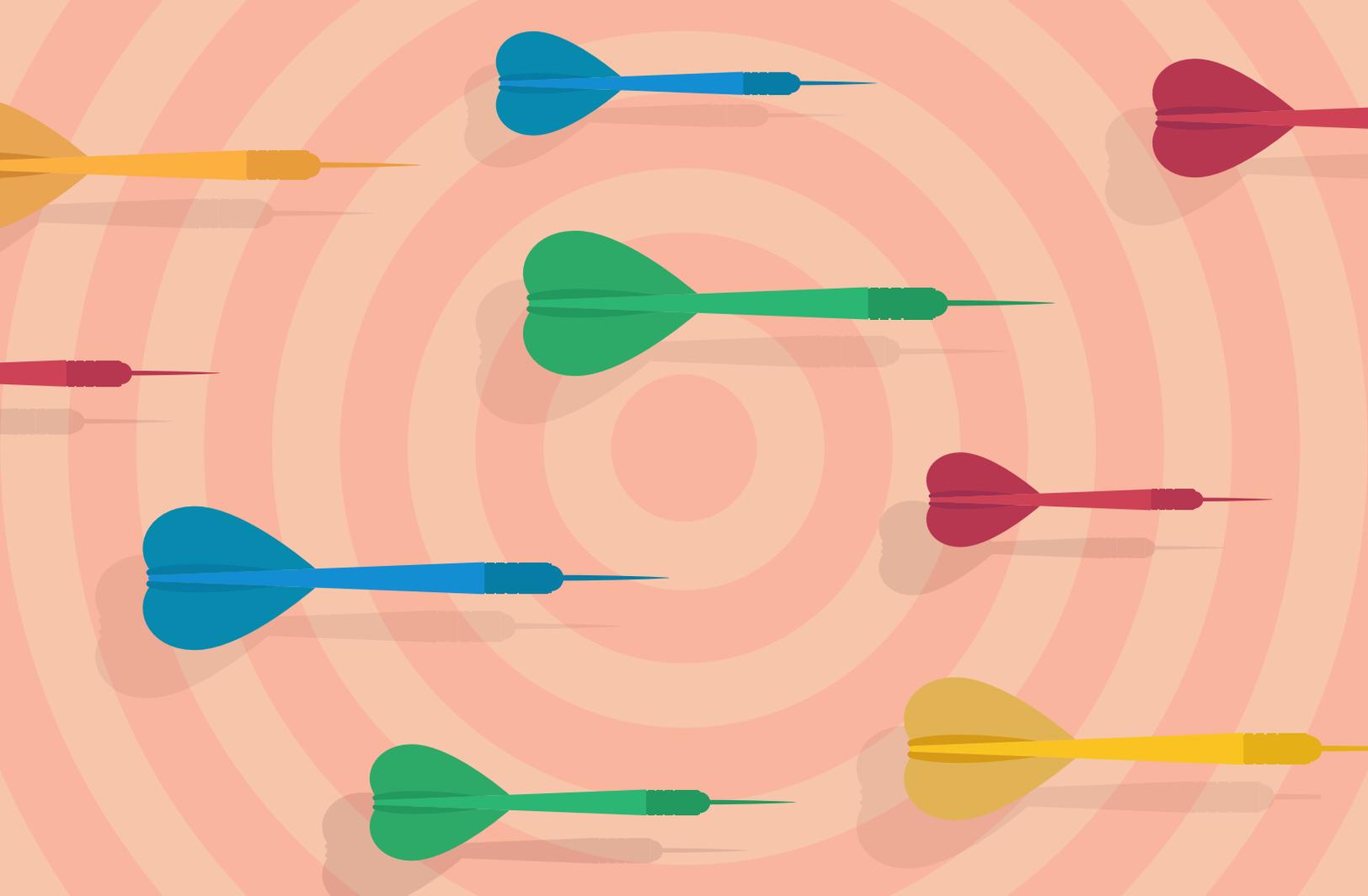
El Artículo 423 establece una lista de responsabilidades para el Departamento de Trabajo, sobre diversas cuestiones laborales. Dentro de estas, se encuentra **la protección de los menores en materia de trabajo**. Esta disposición es muy importante de cara a garantizar el cumplimiento de las regulaciones que aporta el Código y su Reglamento.

En el Artículo 282 se especifica que en los casos de “trabajo ligero de recolección” no aplican las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo sobre el trabajo de los menores de edad. Al respecto, el Reglamento de Aplicación del Código, dispone que estos trabajos serán determinados por Resolución del Ministro de Trabajo.

Para responder a este mandato, fue aprobada en fecha 17 de diciembre de 1993, la Resolución No. 29/93 que define cuáles son los trabajos ligeros de recolección en el campo. En su

artículo primero, esta resolución establece que trabajo ligero de recolección, es aquel que implica “un mínimo esfuerzo físico de simple desprendimiento del fruto del árbol o mata y su depósito en caja o huacal”.





---

▶ **Ley 136-03, Código de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes**

03

---

Promulgado el 7 de agosto del 2003, como Ley 136-03.

---

El objeto de esta Ley es garantizar a Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en el territorio nacional, el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Considera a los y las Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derecho.

El Artículo 34 de la Ley 136-03 se refiere al derecho a la protección contra la explotación laboral y plantea: **“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil.** La familia debe contribuir al logro de este objetivo.

En el párrafo contenido en el mismo artículo 34, se establece que la protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescente es responsabilidad del Estado, ejercida a través del Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quienes

se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el establecimiento de la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 182 sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil disponga el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

Otras regulaciones que aporta la Ley 136-03, se resumen en los siguientes artículos:

### ► Artículo 35

Encarga al Ministerio de Trabajo de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes, lo cual incluye: crear mecanismos de apoyo para las familias en las cuales hay adolescentes que trabajan; evitar la inserción temprana en el trabajo; estimular la capacitación de la persona adolescente en oficios técnicos que le habiliten para el insertarse en el mercado laboral.



### ▶ **Artículo 36**

Asigna al Ministerio de Trabajo y al Sistema Dominicano de la Seguridad Social la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales y la seguridad social de la persona adolescente, a través de reglamentar el proceso de contratación de la persona adolescente y las condiciones requeridas en el ambiente laboral.

### ▶ **Artículo 37**

Precisa que la protección que establece la Ley 136-03, aplica también para los casos en que la persona adolescente trabaja por cuenta propia en el sector informal, a domicilio o en trabajo familiar.

### ▶ **Artículo 38**



Establece el derecho a recibir una capacitación de acuerdo a las condiciones específicas que tiene la persona adolescente que trabaja.

### ▶ **Artículo 39**

Regula los contratos de aprendizaje, destacando; duración máxima de dos años; el compromiso de los empleadores de garantizar los derechos de la persona adolescente que trabaja principalmente, los referidos a la educación, la salud y el descanso. Establece que el salario en los contratos de aprendizaje nunca puede ser inferior al salario mínimo oficial.

### ▶ **Artículo 40.**

Prohíbe el trabajo de las personas menores de catorce años. Manda a que las personas que detecten violaciones en cuanto a la edad mínima para el trabajo de la persona adolescente, lo comuniquen al Ministerio de Trabajo y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con la finalidad de que se adopten las medidas adecuadas para que dicho menor cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo, en caso de que esté fuera del sistema.

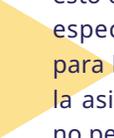




► **Artículo 41**

Extiende al trabajo doméstico todos los derechos de la persona adolescente que trabaja.

► **Artículo 42**



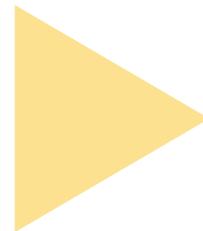
Asigna al Ministerio de Trabajo la responsabilidad de inspeccionar para determinar si en los lugares de trabajo se están empleando personas adolescentes y en caso que esto ocurra, confirmar si se están cumpliendo las normas, especialmente: que no se trate de actividad prohibida para la persona adolescente; que no haya obstáculo para la asistencia a la escuela; que las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física y mental de la persona adolescente y se le respeten sus derechos.

► **Artículo 43**

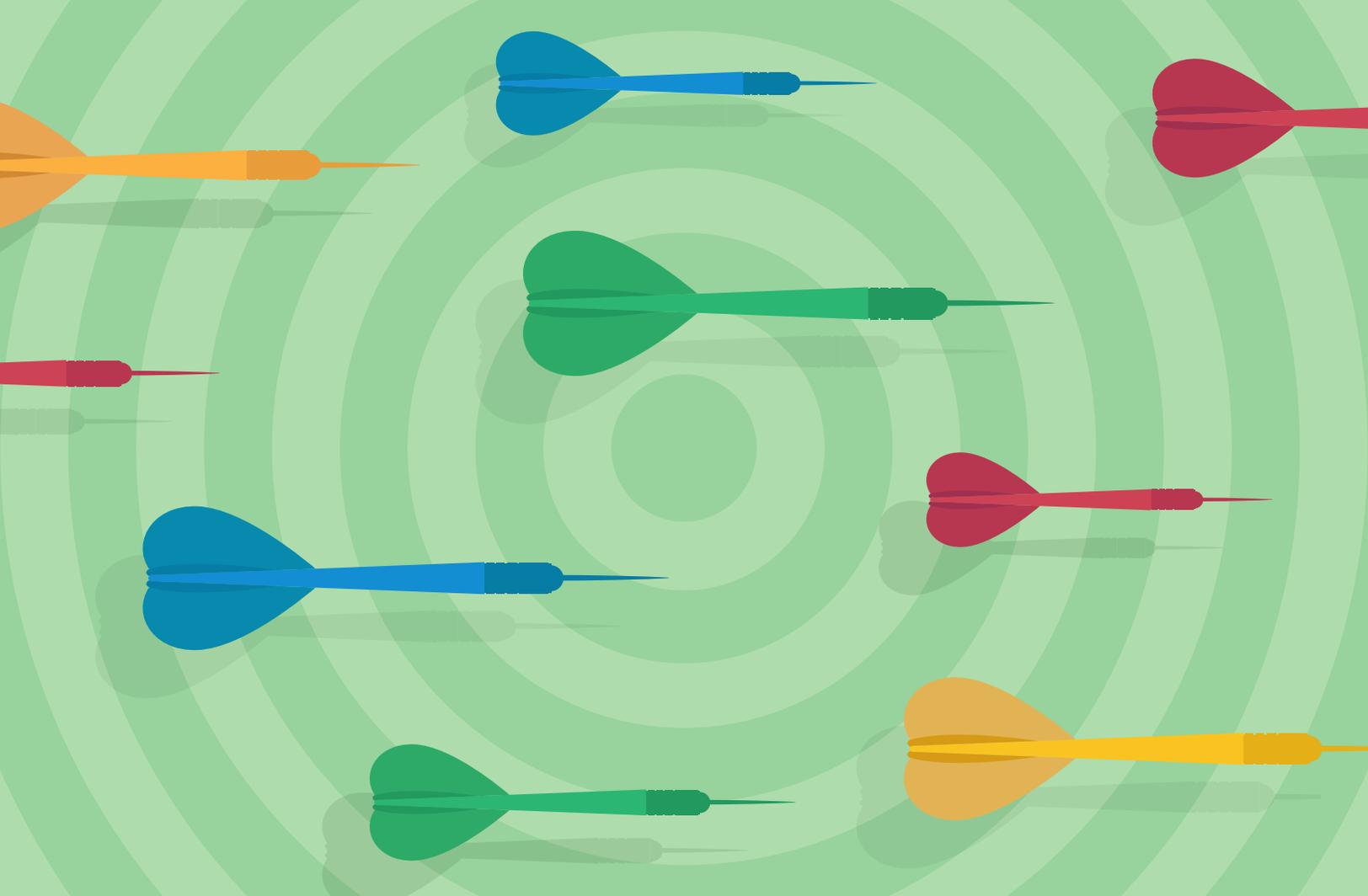
Establece para el Ministerio de Trabajo la responsabilidad de llevar registro por provincias, de personas adolescentes

que trabajen y remitir esta información periódicamente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

**De acuerdo al artículo 44 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 720 del Código de Trabajo, se considera como una falta muy grave las violaciones a las disposiciones sobre edad mínima para el trabajo y a la protección de menores de edad.**







---

▶ **Resolución 09/93 sobre trabajo nocturno de los menores de edad**

04

---

**Dada:** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días, del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

---

## ▶ El Ministro de Trabajo

---

### ▶ Considerando:

Que mediante Resolución No. 35/91 de fecha 11 de diciembre de 1991, el Ministro de Trabajo fijó el período del trabajo nocturno de las mujeres y menores de edad.

### ▶ Considerando:

Que conforme al principio X del nuevo Código de Trabajo (Ley No. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992), “la trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador”.

### ▶ Considerando:

Que en aplicación de este Principio, el nuevo Código de Trabajo no tiene disposición alguna que prohíba a la mujer prestar servicios en horas de la noche.

### ▶ Considerando:

Que conforme al artículo 246 del nuevo Código de Trabajo, “los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Ministro de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana”

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 421 del nuevo Código de Trabajo y de lo dispuesto por el artículo 246 del mismo:

## ▶ Resuelve

---

### ▶ Artículo Primero:

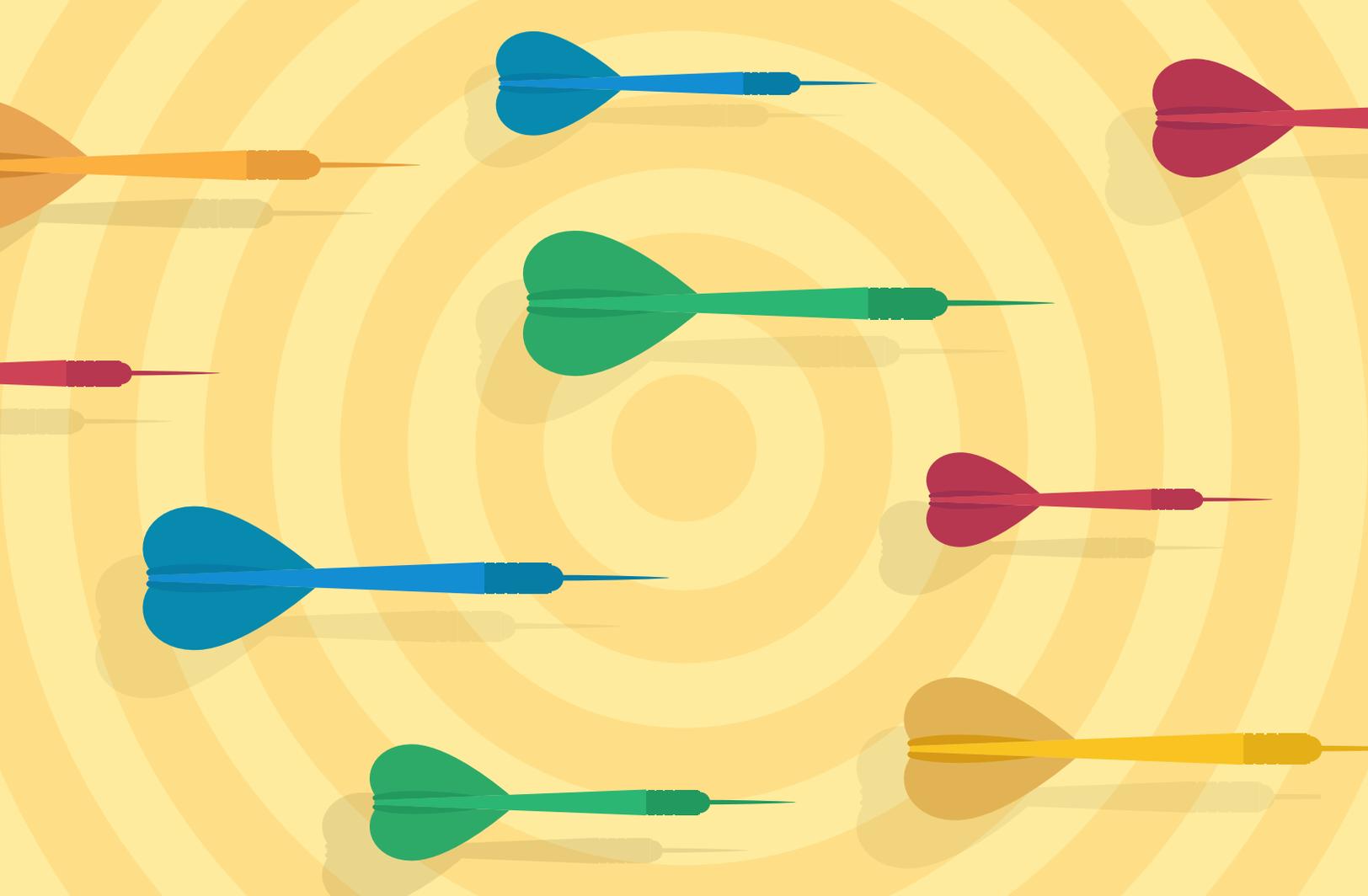
El período de doce horas consecutivas a que se refiere el artículo 246 del Código de Trabajo comprende las horas que

corren a partir de las seis de la tarde (6:00 P.M.) hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.).

► **Artículo Segundo:**

Se deroga la Resolución No. 35/91, de fecha 11 de diciembre de 1991.





---

▶ **Resolución 29/93 que define  
cuales son los trabajos ligeros  
de recolección en el campo**

05

---

**Dada:** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

---

### ▶ Artículo 1

Los trabajos ligeros de recolección a que se refiere el artículo 282 del Código de Trabajo, son aquellos que implican un mínimo esfuerzo físico de simple desprendimiento del fruto del árbol o mata y su depósito en caja o huacal.

Los trabajos de transporte o acarreo del fruto en caja o huacal a los lugares de almacenamiento o de primera manipulación, no se consideran trabajos ligeros de recolección. Tampoco son trabajos ligeros de recolección los que necesiten utilizar escaleras, escalar o trepar al árbol para la obtención del fruto, así como los que se refieran al uso de machetes o útiles punzantes que supongan un peligro para la integridad física del menor.

### ▶ Artículo 2

Los trabajos ligeros de recolección no deben realizarse nunca en cultivos que impliquen extracción forzada de los frutos ni conllevar tareas penosas o de excavación.

### ▶ Artículo 3

La jornada del menor en los trabajos ligeros de recolección queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 247 y 254 del Código de Trabajo.

Después de tres (3) horas continuas de trabajo, debe concederse al menor un descanso mínimo de treinta (30) minutos.

### ▶ Artículo 4

Se aplican a los trabajos ligeros de recolección en el campo, las disposiciones de los artículos 17, 244, 245, 246, 248 y 251 del Código de Trabajo; los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, la Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo No. 9-93, de fecha 25 de febrero de 1993 del Ministro de Trabajo.

### ▶ Artículo 5

La presente Resolución no deroga la No. 03-93, de fecha 13 de enero de 1993, del Ministro de Trabajo.

### ► Artículo 6

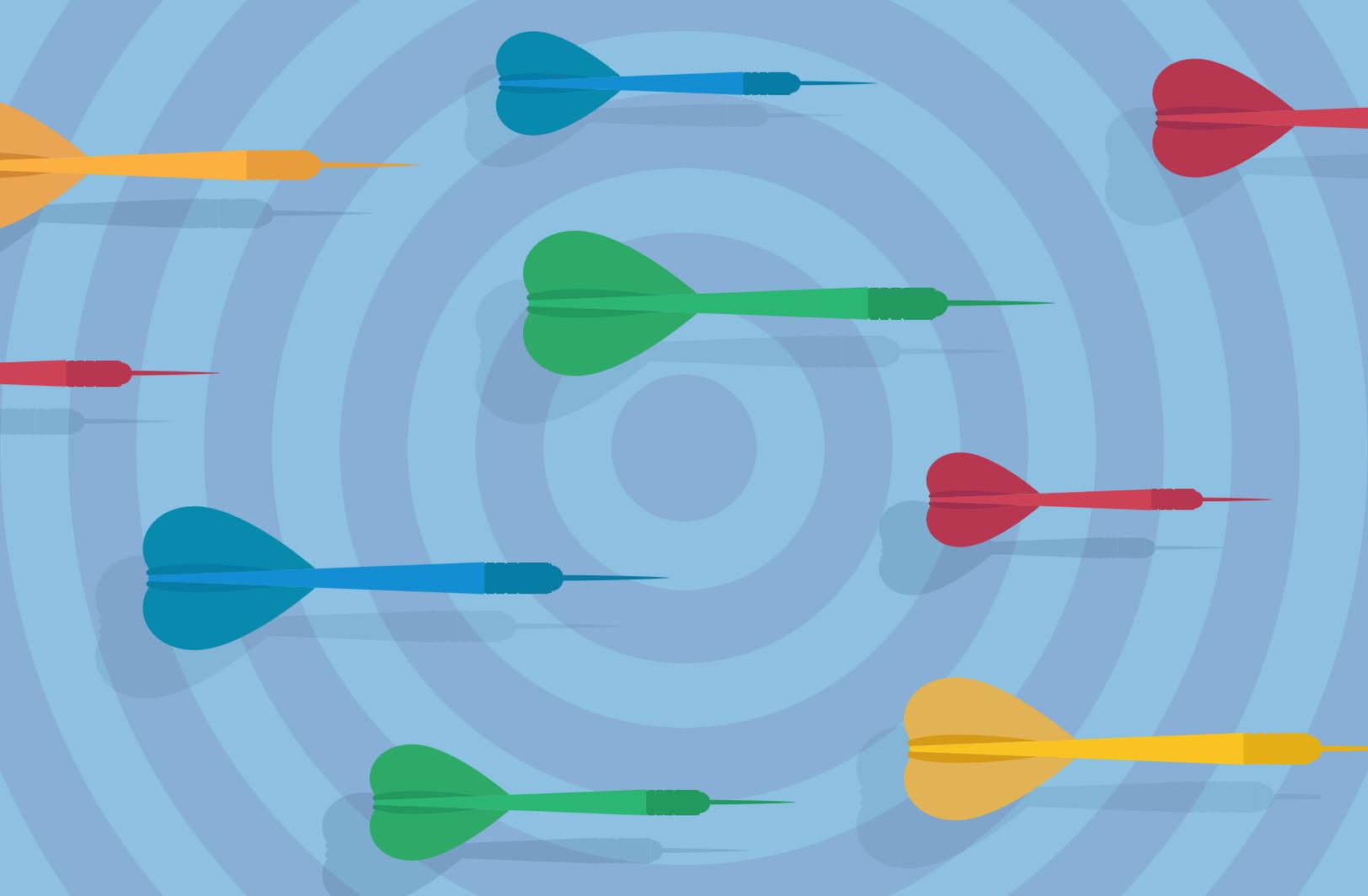
En caso de que surjan dudas respecto de la calificación del trabajo a realizar como trabajo ligero, el empleador, antes de iniciar las tareas comunicará al Departamento de Trabajo acompañando su petición de los documentos que describan el trabajo que se pretenda realizar.

En vista de los informes técnicos que reciba, el Director General de Trabajo, dictará resolución autorizando o negando que el trabajo se realice. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

### ► Artículo 7

La violación de la presente Resolución constituye una falta de las tipificadas como muy graves para el artículo 720 del Código de Trabajo.





---

▶ **Resolución 30/93 sobre el trabajo de menores que no han cumplido catorce años, en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza**

06

---

**Dada:** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve {9} días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres {1993}, año 149, de la Independencia y 130 de la Restauración.

---

## ▶ El Ministro de Trabajo

---

### ▶ Vistos:

Los artículos 245, 421 del código de trabajo, y el artículo 88 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre del 1993, para la aplicación del código de trabajo.

### ▶ Considerando:

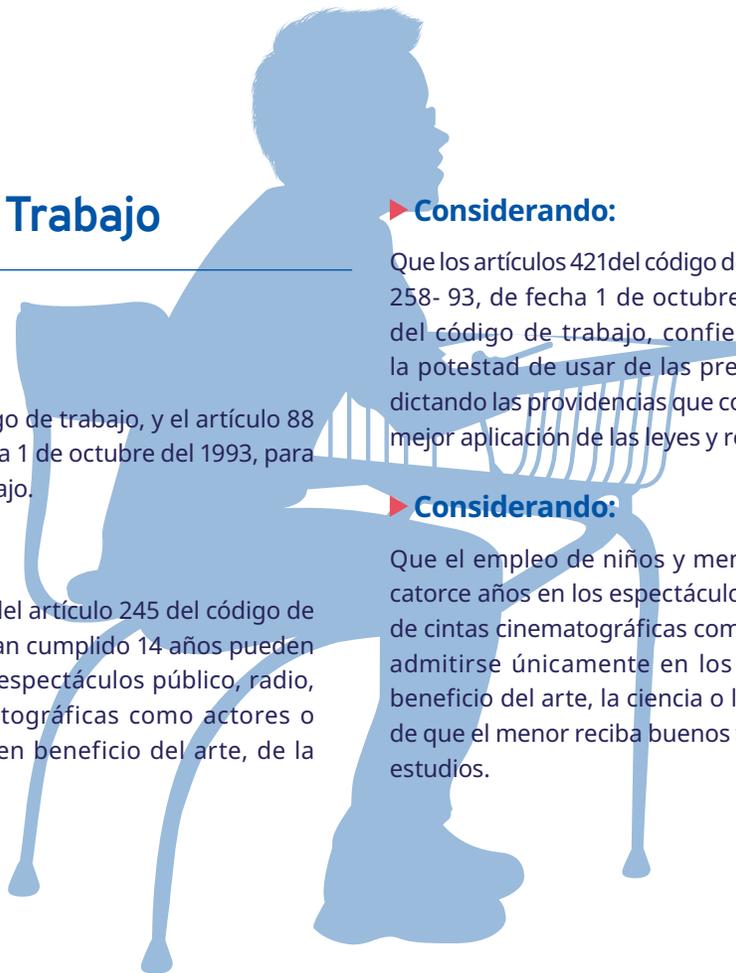
Que conforme a la parte final del artículo 245 del código de trabajo, los menores que no han cumplido 14 años pueden ser autorizados a trabajar en espectáculos público, radio, televisión o películas cinematográficas como actores o figurantes, siempre que sea en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza.

### ▶ Considerando:

Que los artículos 421 del código de trabajo, y 88 del reglamento 258- 93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del código de trabajo, confieren al Ministro de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

### ▶ Considerando:

Que el empleo de niños y menores que no han cumplido catorce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas como actores o figurantes debe admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza con el cuidado de que el menor reciba buenos tratos y pueda continuar sus estudios.



## ▶ Resuelve

---

### ▶ Artículo primero:

El permiso individual de que trata el artículo 245 del código de trabajo, será otorgado por el Ministro de Trabajo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. la naturaleza o clase especial del empleo pueda justificarlos,
- b. sea evidente que el niño posee la actitud física, requerida para dicho empleo,
- c. se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de estos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor,
- d. se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del código de trabajo.

### ▶ Artículo Segundo:

Cada permiso debe especificar el número de horas en que el niño puede estar empleado y se expedirá para un solo espectáculo determinado o para un periodo limitado.

### ▶ Artículo Tercero:

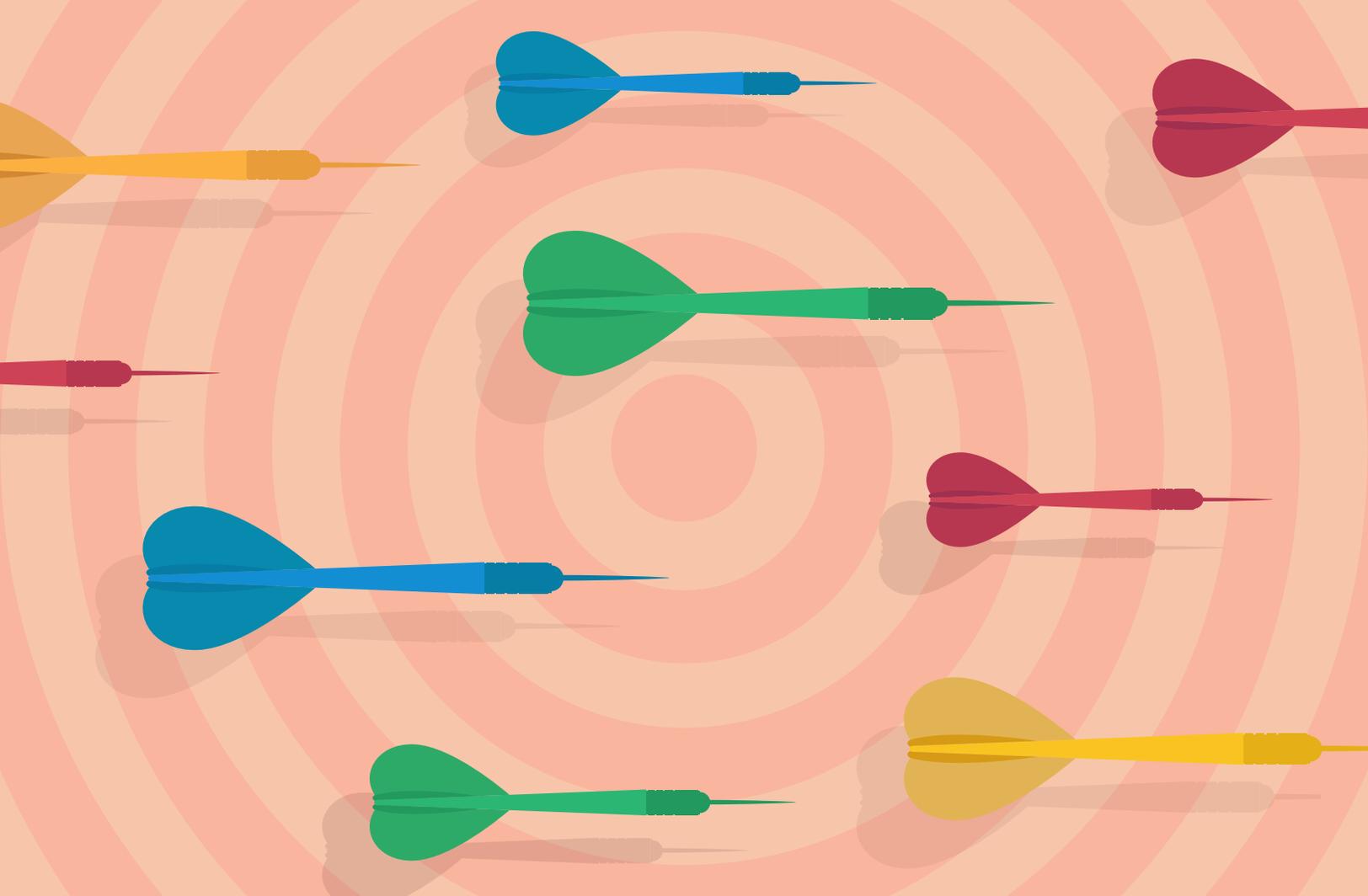
La inspección del trabajo debe cerciorarse de que el niño reciba buenos tratos y de que su empleo no le impide continuar sus estudios.

### ▶ Artículo Cuarto:

El permiso que se otorga no enajena al menor de edad los derechos que en su favor se consagran en los artículos 246, 247, 248, 250 y 254 del Código de Trabajo.

### ▶ Artículo Quinto:

No se concederá ningún permiso si se trata de empleos que resulten peligrosos para la vida, salud o moralidad del menor, especialmente para los espectáculos de circo, variedades y cabaret.



---

▶ **Resolución 31/93 sobre trabajo nocturno de los menores de edad en conciertos o espectáculos teatrales**

07

---

**Dada:** en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 149 de la independencia y 130 de la Restauración.

---

## ▶ El Ministro de Trabajo

---

### ▶ Vistos:

Los artículos 250 y 421 del Código de Trabajo y el artículo 88 del Reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

### ▶ Considerando:

Que el artículo 250 del Código de Trabajo, permite que los menores de catorce a dieciséis años puedan ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

### ▶ Considerando:

Que los artículos 421 del Código de Trabajo y 88 del Reglamento 255-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación

del Código de Trabajo, confieren al Ministro de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

### ▶ Considerando:

Que la autorización de las autoridades de trabajo sólo debe concederse en casos excepcionales, en los que la necesidad de formación profesional del menor o su talento precoz lo justifique.

## ▶ Resuelve

---

### ▶ Artículo primero

La autorización de que trata el artículo 250 del Código de Trabajo, sólo debe concederse por un período limitado, a condición:

- 
- a. que el trabajo nocturno no continúe después de las doce de la noche;
  - b. que el menor goce de un descanso de un mínimo de catorce horas consecutivas;
  - c. que el trabajo se limite, en la medida de lo posible, a tres noches por semana, calculado en un período más extenso;
  - d. se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de éstos que tenga sobre él la autoridad o a falta de ambos, de su tutor;
  - e. se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento 258/93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

### ► **Artículo segundo**

Preferentemente, los permisos sólo deben concederse a los menores que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical.

### ► **Artículo tercero**

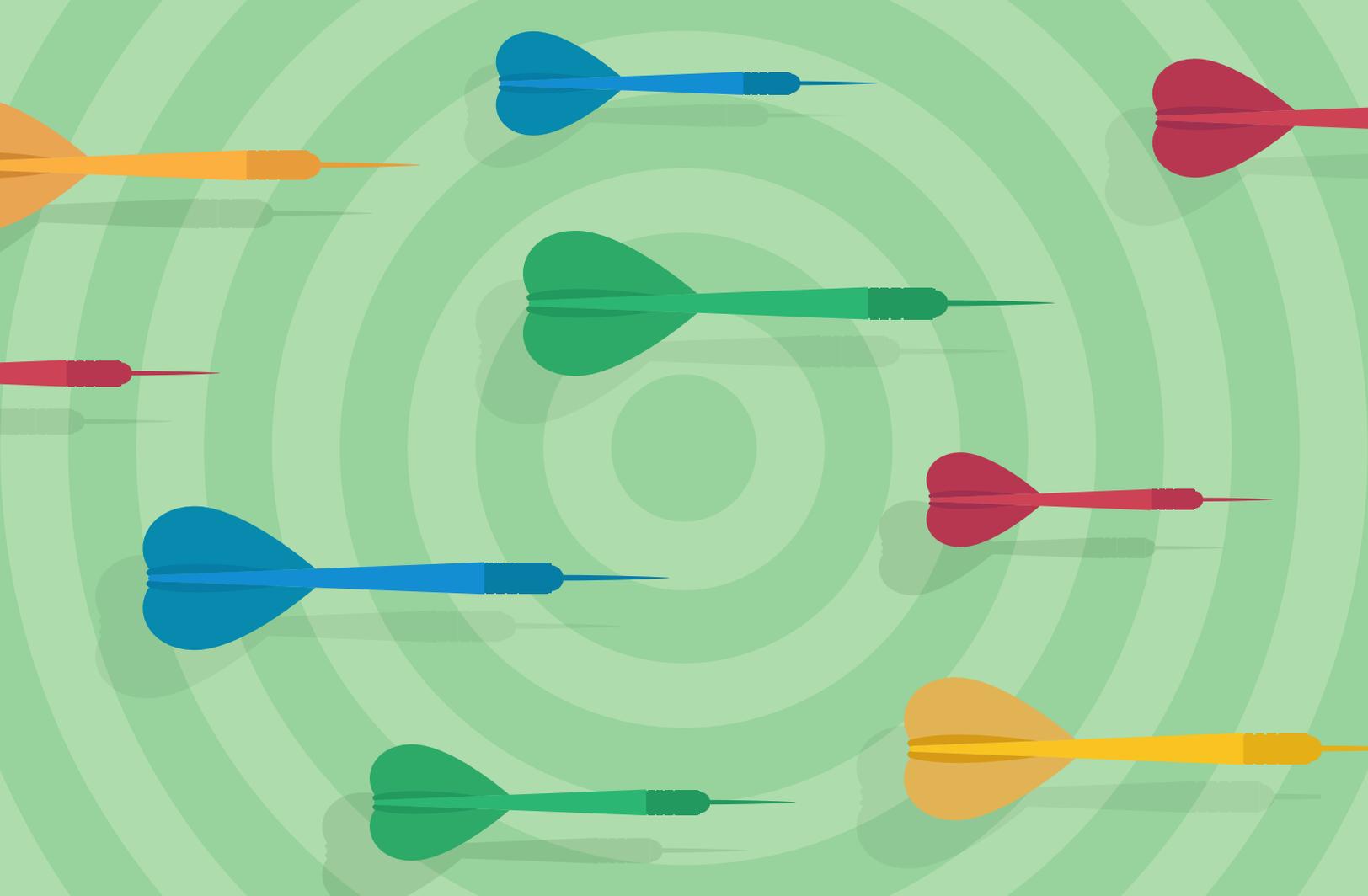
La inspección de trabajo adoptará medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato, y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción.

### ► **Artículo cuarto**

No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica o a causas de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

### ► **Artículo quinto**

La autorización que se otorga no enajena los derechos concedidos al menor en los artículos 247, 248, 251 y 254 del Código de Trabajo.



---

▶ **Resolución 52/2004 sobre trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años**

08

---

**Dada:** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004) año 160º de la Independencia y 140º de la Restauración.

---

## ▶ El Ministro de Trabajo

---

### ▶ Considerando:

Que el país ha ratificado los Convenios 138 sobre edad mínima de admisión al empleo y 182 sobre peores formas del trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

### ▶ Considerando:

Que el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, define el trabajo infantil peligroso en su artículo 3 literal d como: “El trabajo que por naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” y en su artículo 4 establece: “Los tipos de trabajo al que se refiere el artículo 3 literal d. deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las

normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación 190 de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil del 1999.”

### ▶ Considerando:

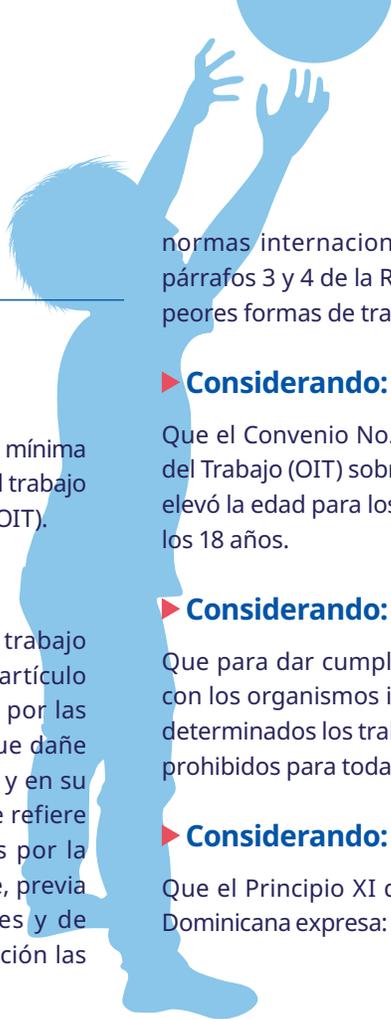
Que el Convenio No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre edad mínima de admisión al empleo, elevó la edad para los trabajos peligrosos e insalubres hasta los 18 años.

### ▶ Considerando:

Que para dar cumplimiento a los compromisos asumidos con los organismos internacionales, es necesario que sean determinados los trabajos peligrosos e insalubres que serán prohibidos para toda persona menor de dieciocho (18) años.

### ▶ Considerando:

Que el Principio XI del Código de Trabajo de la República Dominicana expresa: “Los Menores no pueden ser empleados



en servicios que no sean apropiados a su edad, estado o condición o que les impida recibir la instrucción escolar obligatoria”.

▶ **Vistos:**

Los artículos 246, 251, 253 y 421 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

▶ **Vista:**

La Resolución del Ministro de Trabajo No. 03/93 sobre trabajo peligroso e insalubre para los menores de edad de fecha 13 de enero del año 1993 y la Resolución del Ministro de Trabajo No. 12/93 sobre la lista de oficios y ocupaciones calificadas que requieren aprendizaje de fecha 15 de abril del año 1993.

▶ **Vista:**

El acta de sesión y aprobación del Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

## ▶ Resuelve

---

▶ **Primero:**

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, aquellas actividades y tareas que por la naturaleza de su ejecución y condiciones en las que se realizan pueden causar daños a la salud física y mental, al desarrollo integral y hasta la muerte del niño, niña o adolescente, así como aquellos que por el riesgo que implican, se necesita de una destreza y conocimientos especiales para su ejecución.

**Párrafo:**

El daño o lesiones pueden ser causados por la exposición del niño, niña o adolescente a factores tecnológicos, ambientales, a los utensilios y maquinarias a usar, o por el contacto con productos o sustancias con una composición peligrosa.

**► Segundo:**

Se prohíbe la participación de personas menores de 18 años en los siguientes trabajos y tareas:

1. Trabajos que lo expongan directa o indirectamente al contacto de productos y sustancias tóxicas, gases, combustibles, carburantes, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto, así como inflamables, irritantes y corrosivos, así como cualquier actividad relacionada con desechos tóxicos; exposición a elementos biológicos (virus, bacterias, hongos) para lo cual no haya tratamiento o sus efectos sean de difícil tratamiento.
2. Tareas que impliquen el manejo de equipos y motores pesados, tales como palas mecánicas, grúas, montacargas y tractores.
3. Levantamiento de carga manual con pesos de más de 15 kilogramos para niños y adolescentes hombres y 10 kilogramos para niñas y adolescentes mujeres.
4. Tareas que impliquen el uso de máquinas y herramientas manuales tales como prensas, guillotinas, cizallas, sierras, taladros mecánicos que puedan cuando haya riesgo de ocasionar amputaciones, quemaduras, fracturas o aplastamientos, maquinaria triturante y cortante, que puedan ocasionar riesgo de atrapamiento, corte, proyección de partículas o contacto mecánico o térmico.
5. Tareas que impliquen producción de, venta o distribución de bebidas alcohólicas o establecimientos dónde haya un consumo directo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psico activas.
6. Tareas en cámara de congelación en temperaturas inferiores a 5° bajo cero.
7. Tareas en contacto con electricidad, específicamente de alta tensión, cuando sea una corriente alterna superior a 1000 voltios y continuas superiores a 1500 voltios, así como que lo expongan a radiaciones ionizantes.
8. Tareas en la que se usen maquinarias o equipos que produzcan vibraciones de baja, media y alta frecuencia de 2 a 300 MHz.

9. Tareas donde el ruido sea igual o superior a 85 decibeles.
10. Tareas y trabajos en minas, subterráneos o excavaciones, posos y canteras.
11. Tareas que impliquen el uso de transporte y venta de agroquímicos.
12. Trabajo como estibadores y cargadores cuando se trate de levantamiento, colocación y traslado de cargas con peso de más de 15 kilogramos para hombres y 10 kilogramos para mujeres.
13. Trabajo en alta mar, en profundidades y estanques que impliquen sumersión.
14. Actividades en las que la seguridad del adolescente y la de otras personas que estén bajo su responsabilidad puedan estar en peligro (cuido de niños, ancianos, enfermos).
15. Construcción y demarcación de carreteras, puentes, muelles, represas y edificaciones en labores que impliquen movimiento de tierra, asfalto, carpeteo de carreteras, conducción de vehículos y maquinarias pesadas o cualquier otro trabajo de construcción con riesgo de caída de altura superior a 2 metros.
16. Trabajos que se desarrollan en espacios confinados, es decir con aberturas limitadas y ventilación desfavorable.
17. Trabajos en la fabricación de explosivos y juegos pirotécnicos, fósforos, manipulación de motores de combustión de fusión de metales.
18. Trabajos que impliquen exposición a temperaturas extremas.
19. Trabajo nocturno o que impliquen que el niño, niña o adolescente deba dormir en el lugar de trabajo.
20. Trabajos en el sector agrícola con condiciones y medio ambiente de trabajo que atenten contra la salud integral.
21. Trabajos que lo expongan a accidentes tránsito, tales como la venta callejera, traslado de dinero y trabajos similares que se realizan en las vías públicas.

22. Trabajos que generen daños a la salud del adolescente por la postura, aislamiento, alta complejidad o exijan responsabilidad no acorde a un adolescente.
23. Trabajos y tareas en áreas destinadas de juegos de azar y apuestas.
24. Tareas que impliquen la exhumación de cadáveres y su manipulación.
25. Siembra, corte, acarreo y alza de la caña de azúcar y manipulación de bagazo de la caña.
26. Trabajos en moteles y cabañas donde se determine que afecta la moralidad del niño, niña o adolescente.

#### ► Tercero:

Los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18 años podrán realizar los trabajos señalados en los numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 15, solo cuando sean imprescindibles para el desarrollo de un contrato de aprendizaje, dentro del proceso de formación profesional del adolescente y con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y salud

y el trabajo se realice bajo la supervisión y control de una persona competente que pertenezca al centro que le imparte la formación o a la empresa si se tratare de una práctica o pasantía.

#### ► Cuarto:

Mediante la presente Resolución se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 12/93 sobre la lista de oficios y ocupaciones calificadas que requieren aprendizaje, de fecha 15 de abril del año 1993, para excluir de la lista la participación de personas menores de 18 años por ser considerado peligroso para los mismos, los siguientes contratos de aprendizajes: **ocupación producción agrícola:** la aplicación de pesticidas, cultivador de arroz; en la **ocupación fundición:** el auxiliar de fundición; en la **ocupación desabolladura y pintura de vehículos:** desabollador de vehículos, pintor de vehículos; en la ocupación de servicio de bar y restaurante: el barman y ayudante de bar; en la **ocupación de mecánica automotriz:** el desabollador de vehículos, el pintor de vehículos.

► **Quinto:**

En caso de que surjan dudas al respecto de la clasificación del trabajo a realizar, el Departamento de Trabajo queda facultado mediante la presente Resolución, para determinar previo informe técnico de la Inspección de Trabajo y la Dirección de Higiene y Seguridad, si la tarea puede considerarse como un trabajo peligroso e insalubre, tomando como criterio los artículos Primero y Segundo de la presente Resolución.

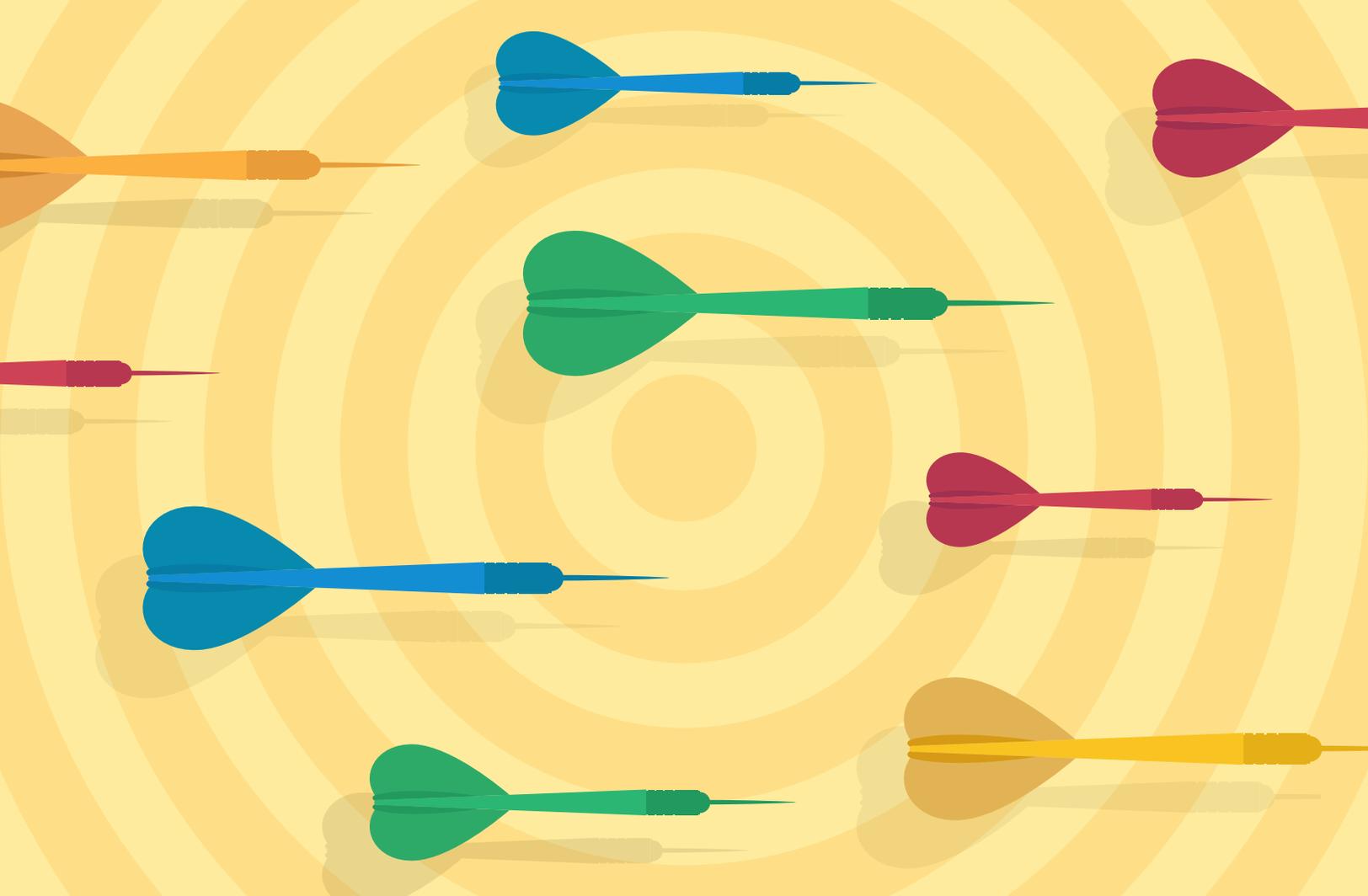
► **Sexto:**

Las violaciones en contra de la presente Resolución serán consideradas como faltas muy graves y en consecuencia conllevarán las sanciones establecidas al efecto en el artículo No.721 del Código de Trabajo (Ley 16-92).

► **Séptimo:**

La presente resolución deroga la Resolución No. 03/93 del 13 de enero del año mil novecientos noventa y tres y toda otra Resolución que le sea contraria.





---

▶ **Resolución No. 37-2005 que crea los Comités Provinciales y Municipales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil**

09

---

**Dada:** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), año 161º de la Independencia y 142º de la Restauración.

---

**▶ Visto:**

El Principio XI del Código de Trabajo de la República Dominicana.

**▶ Vistos:**

Los Artículos 245 y 421 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

**▶ Visto:**

El Decreto No.144-97 de fecha 24 de marzo de 1997, Gaceta Oficial 9950 del 31 de marzo de 1997, modificado por el Decreto No. 566-01 de fecha 18 de mayo del 2001, que crea el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

**▶ Vista:**

La Resolución del Ministro de Trabajo No. 52-2004 de fecha 13 de agosto del 2004.

**▶ Visto:**

El Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

**▶ Visto:**

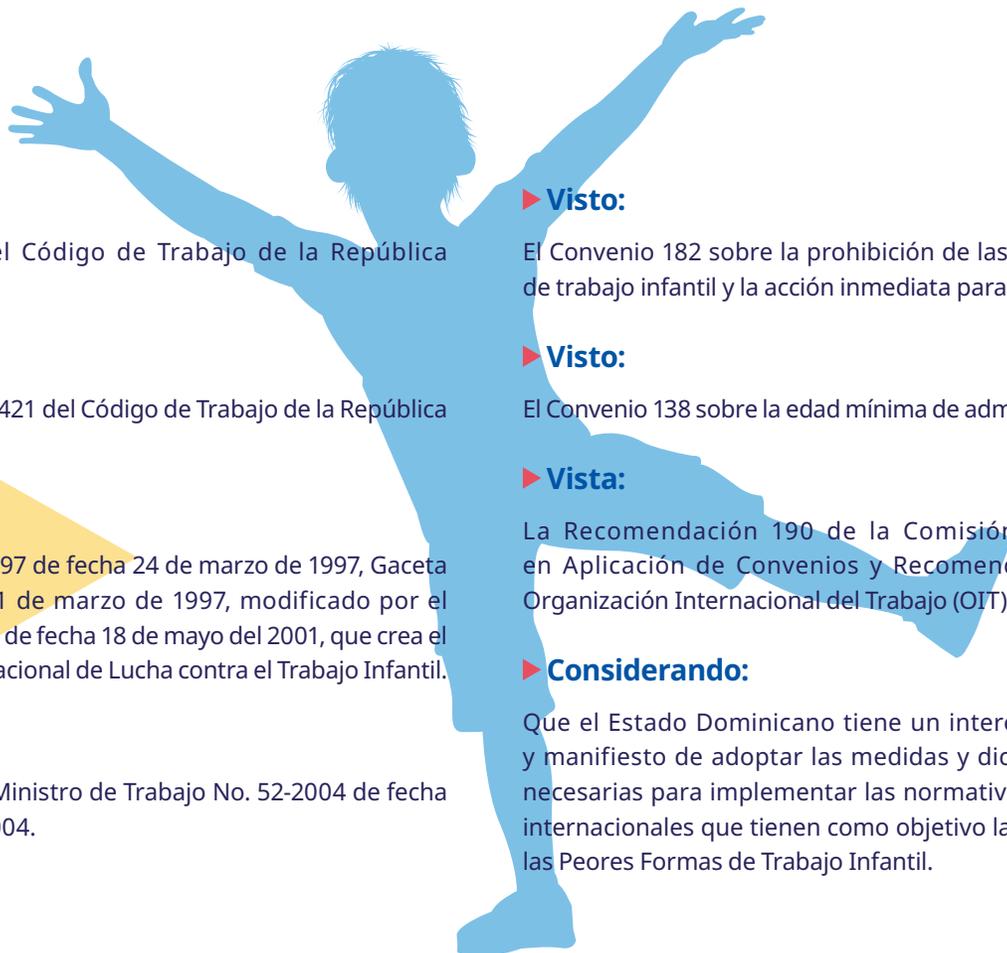
El Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.

**▶ Vista:**

La Recomendación 190 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**▶ Considerando:**

Que el Estado Dominicano tiene un interés permanente y manifiesto de adoptar las medidas y dictar las normas necesarias para implementar las normativas nacionales e internacionales que tienen como objetivo la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.



▶ **Considerando:**

Que el Estado Dominicano, en el interés de cumplir con las disposiciones relativas a la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, debe realizar todos los esfuerzos necesarios para evitar que los niños, niñas y adolescentes de la República Dominicana se vean afectados en su desarrollo físico, moral o intelectual, consideradas como Peores Formas del Trabajo Infantil.

▶ **Considerando:**

Que el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Artículo 245 del Código de Trabajo de la República Dominicana, establecen inicialmente una edad mínima de 14 años para acceder al empleo.

▶ **Considerando:**

Que el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, y la Recomendación 190 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, exhortan que deben ser adoptadas las medidas inmediatas y eficaces

para conseguir la prohibición y erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

▶ **Considerando:**

Que el Principio XI del Código de Trabajo de la República Dominicana expresa que “Los Menores no pueden ser empleados en servicios que no sean apropiados a su edad, estado o condición o que les impida recibir la Instrucción escolar obligatoria”

▶ **Considerando:**

Que la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil del año 2000 (ENTI 2000), indica que el porcentaje de trabajadores en las áreas rurales es mayor que en el área urbana.

▶ **Considerando:**

Que, para dar cumplimiento a los convenios firmados y ratificados por nuestro país con los organismos internacionales, se hace necesario que los planes y acciones en contra del trabajo infantil se extiendan a nivel de todo el territorio nacional.

## ▶ Resuelve

---

### ▶ Primero:

Crear como al efecto se crea, el Comité Local Provincial y Municipal de Prevención y Erradicación del trabajo infantil en cada provincia y/o municipio de la República Dominicana donde exista una Representación Local de Trabajo.

### ▶ Segundo:

El Comité Local Provincial y Municipal de prevención y erradicación del trabajo infantil estará integrado de la siguiente manera:

- Los representantes de las instituciones que conforman el Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil en cada provincia;
- Representantes del Ayuntamiento;

- Representantes de las Iglesias Católica y Evangélicas;
- Dos Representantes de Instituciones no Gubernamentales que realicen labores en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

### ▶ Tercero:

El Comité Local Provincial y Municipal de Prevención y Erradicación del trabajo infantil se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente, cuantas veces sea debidamente convocado por el Representante Local de Trabajo.

### ▶ Cuarto:

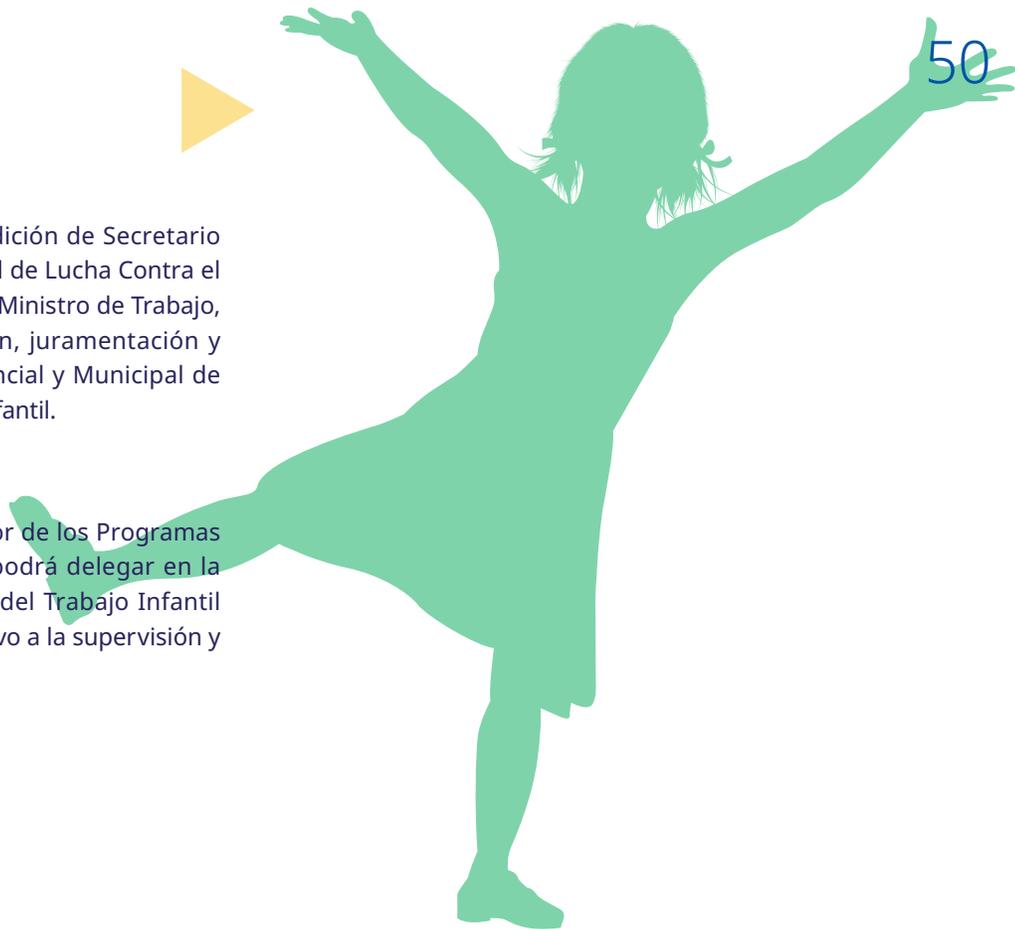
El Comité Local Provincial y Municipal de Prevención y Erradicación del trabajo infantil tendrá las mismas funciones establecidas en el Artículo 3, Literales a, b, y c del Decreto No.144-97, modificado por el Decreto No. 566-01, circunscribiendo sus funciones al Municipio.

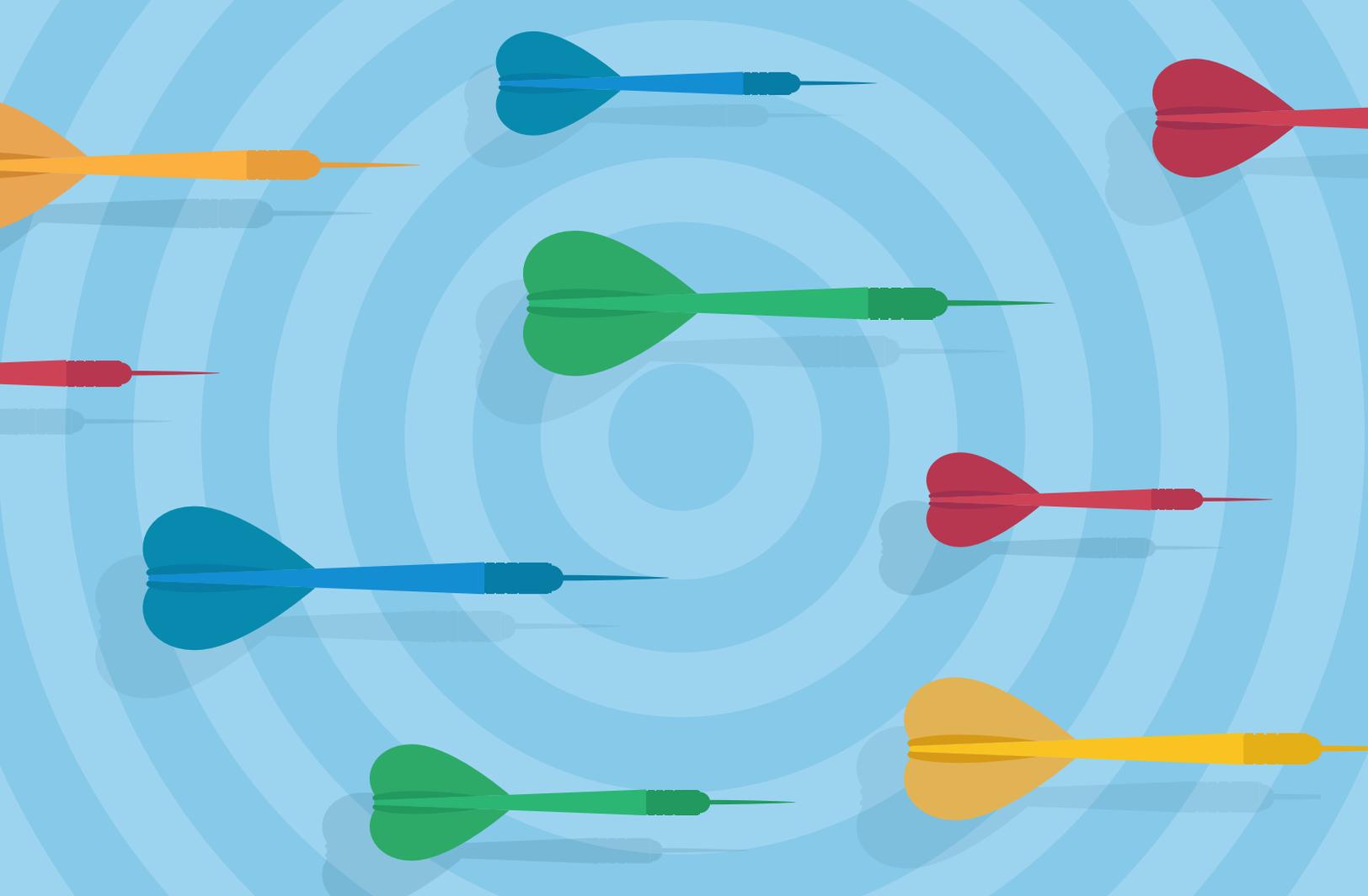
► **Quinto:**

El Viceministro de Trabajo, en su condición de Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil, en representación del Ministro de Trabajo, queda comisionado para la formación, juramentación y seguimiento cada Comité Local Provincial y Municipal de Prevención y Erradicación del trabajo infantil.

► **Párrafo:**

El Viceministro de Trabajo, Coordinador de los Programas de Erradicación del Trabajo Infantil, podrá delegar en la Unidad de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo, todo lo relativo a la supervisión y monitoreo de los indicados Comités.





- 
- ▶ **Decreto del Poder Ejecutivo: 144-97, modificado por el 566-01 que crea el Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil**

10

---

**Dada:** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

---

## ▶ Decreto No. 144-97

---

### ▶ Considerando:

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha puesto en práctica un Programa Internacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil - IPEC-.

### ▶ Considerando:

Que gracias al aporte económico del Gobierno de España, los beneficios del Programa IPEC se han extendido a toda América Latina, incluyendo la República Dominicana.

### ▶ Considerando:

Que es de interés para el Gobierno de la República Dominicana realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para que los niños y niñas menores de catorce años se mantengan al margen del mercado de trabajo.

### ▶ Considerando:

Que el citado Programa IPEC requiere la constitución de instancias de coordinación, bajo la dirección del Ministerio de Trabajo, que apliquen en cada país planes de acción contra la erradicación del trabajo infantil.

### ▶ Considerando:

Que la constitución del citado Comité con la finalidad de dar cumplimiento al programa IPEC se hará sin menoscabo de las prerrogativas y facultades que confiere al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo coordinador de la lucha por la erradicación del trabajo infantil.

### ▶ Vistos:

Los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por la República Dominicana, relativos a la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919 (Núm.5); a la edad



mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, 1920 (Núm.7); a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola, 1921 (Núm.10), así como sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm.29 y 105).

▶ **Vistos:**

Los principios y disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y las distintas Resoluciones que sobre el trabajo infantil ha dictado el Ministro de Trabajo, así como el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## ▶ **Decreto**

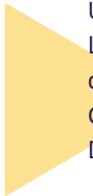
---

### ▶ **Artículo 1**

Se crea el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, adscrito al Ministerio de Trabajo.

### ▶ **Artículo 2**

El Comité Directivo Nacional estará integrado por el Ministerio de Trabajo, quien lo presidirá; y sendos representantes de la Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Ministerio de la Juventud, Pastoral Juvenil, Consejo de Unidad Sindical, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Liga Municipal Dominicana, Comité Coordinador de Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), el Despacho de la Primera Dama y el Instituto de la Familia (IDEFA).



### ▶ **Párrafo I**

El Comité tendrá como asesores permanentes a un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y un representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

### ▶ **Párrafo II**

Los miembros del Consejo Directivo Nacional desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

### ▶ **Artículo 3**

El Consejo Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil tendrá las siguientes funciones:

- a. Generar un diagnóstico respecto de la realidad del trabajo infantil en la República Dominicana.
- b. Definir la naturaleza de las actividades y los campos de acción en que haya de desarrollarse el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil,

establecido en el contexto de una Política Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

- c. Articular los proyectos concretos de lucha contra el Trabajo Infantil comprendidos en el marco del memorándum, de entendimiento suscrito en fecha 16 de enero de 1997 por el Director General de la OIT y el Ministro de Trabajo de la República Dominicana.

### ▶ **Artículo 4**

El Comité se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su presidente.

### ▶ **Artículo 5**

El Consejo Directivo Nacional tendrá una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de uno de los de Viceministerios de Trabajo, el cual tendrá bajo su responsabilidad la preparación de las convocatorias y llevar las actas de las sesiones.





## ► Conclusión

---

Como se ha visto, la República Dominicana cuenta con diversas regulaciones orientadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil, las cuales, junto con los Convenios 138 y 182 de la OIT, relativos a la edad mínima de admisión al empleo y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, componen el marco normativo por el que deben guiarse las políticas públicas y los programas institucionales.

La lucha contra el trabajo infantil implica un reconocimiento de los avances logrados hasta la fecha y de los retos actuales y futuros. Definir las prioridades de manera conjunta entre las entidades concernidas en dar respuesta a la problemática y aunar los esfuerzos, se convierte en una herramienta clave para llevar a cabo cambios sustanciales y lograr su erradicación en el país y el mundo.

La Campaña de sensibilización presentada por el Ministerio de Trabajo y la OIT en el mes de agosto de 2020, nos invita

a tomar decisiones concretas e integrales contra el trabajo infantil, reconociendo el importante rol que deben jugar todos los actores: Gobierno, empleadores, trabajadores, padres, tutores y la sociedad en su conjunto.

**Lanza tu dardo contra el trabajo infantil, ¡Da en el blanco!**



# LANZA TU DARDO CONTRA EL TRABAJO INFANTIL ¡DA EN EL BLANCO!



Organización  
Internacional  
del Trabajo



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

TRABAJO

## PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA DOMINICANA" (FORMITRA)

"El Departamento de Trabajo de los Estados Unidos aporta financiación en virtud del acuerdo de cooperación número IL-31479-17-75-K-11. El 100 por ciento de los gastos totales del proyecto o programa se financia con cargo a fondos del gobierno de los Estados Unidos, por un importe total de 5,000,000 de dólares de los Estados Unidos. Esta publicación no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, y la mención de marcas, productos u organizaciones no implica que el Gobierno de los Estados Unidos los apruebe".